



Lima, 30 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre cumplimiento de norma que otorga beneficio a personal administrativo

Referencia : Carta Notarial N° 3824-2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Región Ayacucho – FENTASE AYACUCHO solicita el cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 25334, que regula el pago del servicio de comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal de 1991

- 2.3 Mediante la Ley N° 25334, promulgada el 28 de junio de 1991, se autorizó un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal de 1991. El artículo 36 de dicho cuerpo normativo dispuso lo siguiente:

“Artículo 36.- Autorízase al Ministerio de Educación a reestablecer el pago del servicio del comedor para el personal docente en función administrativa y no docente en servicio activo de la Sede Central, Órganos Desconcentrados, (USES) e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector, en forma progresiva.”

- 2.4 Posteriormente, el 29 de octubre de 1991 se emite la Resolución Ministerial N° 1740-91-ED, en cuyo artículo primero se resuelve reestablecer el pago de subsidio por comedor¹ conforme a lo estipulado en el artículo 36 de la Ley N° 25334², el cual se abonó en efectivo dentro de los 7 primeros días de cada mes.
- 2.5 Asimismo, se debe precisar que la Ley N° 25334 autorizó otorgar el ya mencionado crédito suplementario para el Ejercicio Fiscal de 1991 en concordancia con lo estipulado en su artículo primero, en el cual se detalle los ingresos del tesoro público destinados al presupuesto del Gobierno Central.
- 2.6 Por tanto, dicho crédito suplementario respondía exclusivamente a los beneficios otorgados por la Ley N° 25334 para el ejercicio fiscal de ese año. En ese sentido, lo estipulado en el artículo 36 de la mencionada norma fue aplicable exclusivamente en el marco de dicho dispositivo legal.

Sobre el otorgamiento de apoyo alimentario como condición de trabajo

- 2.7 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, debemos indicar que el beneficio de pago de servicio de comedor solo puede ser otorgado como condición de trabajo, debiendo cumplir con los requisitos que las caracteriza.
- 2.8 Sobre las características de las condiciones de trabajo, SERVIR en diversos informes ha emitido pronunciamiento al respecto, como en el Informe Técnico N° 150-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle y en cuyo numeral 2.8 se detalló las características para que se configure una condición de trabajo:

*"2.8 Enfatizamos que **toda condición de trabajo se sujeta a las siguientes características:***

- i) No tiene carácter remunerativo, porque no forma parte de la remuneración debido a que su otorgamiento no implica una contraprestación al servicio prestado, sino más bien se entregan al servidor para el cabal cumplimiento de la prestación de servicios (indispensables, necesarias o facilitan la prestación);*
 - ii) Usualmente son en especie, y si son entregadas en dinero se destinan al cumplimiento de la prestación de servicios;*
 - iii) No generan una ventaja patrimonial o enriquecimiento al servidor; y,*
 - iv) No son de libre disposición del servidor."*
- 2.9 De lo expuesto, tenemos que si las condiciones de trabajo no fueran indispensables para el cumplimiento de las labores y fueran entregadas al servidor para su libre disponibilidad, constituirían una ventaja patrimonial y no tendrían la connotación de condición de trabajo, formando parte de la remuneración o ingresos y configurándose así como un incremento remunerativo, lo cual se encuentra prohibido por las disposiciones presupuestales vigentes, como el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020³.

¹ De acuerdo con el Decreto Supremo N° 211-91-EF concordante con el artículo 36 de la Ley N° 25334.

² Fue otorgada a favor del personal docente y no docente titulares y destacados de la Sede Central y Órganos de Ejecución Desconcentrados del Ministerio de Educación que venían percibiendo dicho beneficio al 31 de diciembre de 1990.

³ Del mismo modo, el artículo 6 de la Leyes del Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.10 En efecto, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, así como las leyes de presupuesto de años anteriores, prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; sin embargo, no se incluye aquellas condiciones de trabajo otorgadas al trabajador para el desempeño de su labor dentro del puesto por el cual es contratado, pues el otorgamiento de la misma no representa un incremento patrimonial para él, por ejemplo, el servicio de comedor, alimentos, capacitación, movilidad, uniformes, ambiente de trabajo y en general todo lo que facilite la labor del servidor para el cumplimiento de sus funciones.

Siendo ello así, cabe indicar que de constituir el apoyo alimentario una condición de trabajo, el mismo correspondería ser otorgado a los servidores durante su jornada ordinaria de trabajo, siempre que se cumpla con las características indicadas en el numeral 2.6 del presente informe.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 25334 autorizó otorgar el ya mencionado crédito suplementario para el Ejercicio Fiscal de 1991 en concordancia con lo estipulado en su artículo primero, en el cual se detalle los ingresos del tesoro público destinados al presupuesto del Gobierno Central. Por tanto, dicho crédito suplementario respondía exclusivamente a los beneficios otorgados por la Ley N° 25334 para el ejercicio fiscal de ese año. En ese sentido, lo estipulado en el artículo 36 de la mencionada norma fue aplicable exclusivamente en el marco de dicho dispositivo legal.
- 3.2 El artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, así como las leyes de presupuesto de años anteriores, prohíbe el reajuste e incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento; sin embargo, no se incluye aquellas condiciones de trabajo otorgadas al trabajador para el desempeño de su labor dentro del puesto por el cual es contratado, siempre que guarden las características señaladas en el numeral 2.6 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: T6B4PG4